

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 17 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 156  
Proceso: Verbal-Responsabilidad extracontractual  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00063-00  
Dte: Jhon Jairo Mejía Rojas  
Ddos: Empresa Trans Calima y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), cinco (05) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha solicitado a través de apoderado judicial que por el trámite del proceso Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establezcan unos perjuicios materiales y morales necesarios a resarcir.

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Ahora bien, al entrar el despacho a estudiar la demanda y sus anexos, puede observar, que no se ha dado pleno cumplimiento con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, de manera específica y bajo juramento, estimar clara y detalladamente los perjuicios, pues si bien es cierto se han estimado en la demanda en la suma de \$40.000.000, no se han discriminado cada uno de sus conceptos, tal como lo exige este precepto, en el acápite determinado.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por el señor Jhon Jairo Mejía Rojas en contra de la Empresa de Transportes Calima S.A., Representada por el señor Hernando Antonio Valencia López y/o por quien haga sus veces, José Antonio Castañeda Rojas y Gabriel Valencia Villa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, al Doctor MARIO GERMAN ECHEVERRY MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.173 y T. P. No. 35012 del C. S. de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a18d0c748b34c0f8b36641f96272a70465d38f01d0e9e2db3dfe4307eb2dfeb**

Documento generado en 05/04/2021 03:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 157  
Proceso: Verbal  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00065-00  
Dte: Gabriela E. Torres de R.  
Ddos: Soc. Umaña Aguirre Hermanos

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), cinco (05) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Se ha solicitado a través de apoderada judicial que por el trámite del proceso Verbal de menor cuantía, se establezca en la demandante la propiedad de dos lotes de terreno, al haberse incumplido por el vendedor el contrato de Retro venta.

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, que al presentarse la demanda que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1.- **No hay concordancia entre los hechos y las pretensiones**; pues veamos que la pretensión, tal como se desprende del numeral segundo de dicho acápite está dirigida a que la demandante automáticamente con lo que se dice que se incumplió el contrato de retro venta por el vendedor, adquiera la propiedad de los dos inmuebles objeto de la promesa de retroventa; cuando,

- Observamos que no se solemnizó dicho acuerdo de voluntades a través de la escritura pública, que se dijo se elevaría el día el 7 de mayo de 2016 a las 14 horas, en razón a que de los certificados de tradición allegados, no se desprende que dicha transacción comercial haya sido registrada ante la oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

- Se anexaron dos pagares (Nos. 01 y 02) del 7 de mayo de 2015, cada uno por valor de \$15.000.000, con fecha de vencimiento el 7 de mayo de 2016, sobre los cuales y en el juramento estimatorio se están cobrando unos intereses de mora al 2,5%.

De lo que deviene innegable y analiza el despacho, hay una indebida acumulación de pretensiones (art. 88.3 C.G.P.), pues hay unos títulos valores podrían constituirse en títulos ejecutivos y una promesa de

compraventa con pacto de retroventa que tendría que tramitarse independientemente al otro, ya que dentro de la misma incluso, no se hace mención a estos títulos; que además, no generaría los mismos intereses comerciales enunciados en el juramento estimatorio, sino unos interés netamente civiles.

De lo que deviene, que se debe dar absoluta claridad por la parte actora de estos hechos y pretensiones, cuando además no enuncia la clase de proceso verbal a tramitarse, haciendo mención en los fundamentos de derecho al artículo 372 del C.G.P. y subsiguientes que se refieren a las Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

2.- No se allego el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

3.- La cuantía del proceso está determinada por los intereses de una obligación ejecutiva más no de un procedimiento verbal.

4.- No se manifestó bajo la gravedad del juramento de donde se extrajo la información del correo electrónico de la parte demandada ni demandante.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

## **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda verbal de menor cuantía, instaurada por la señora Gabriela Ester Torres de Restrepo en contra de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bceffed65fcfd9a9ca0b26bcc364c07c7e78026d56688f97014736ea26540b9**  
Documento generado en 05/04/2021 03:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión (del 29 de marzo a 2 de abril de 2021 términos suspendidos por Semana Santa). Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 158  
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Dte: Banco Davivienda S.A.  
Ddos: Diana Alejandra Blandón Giraldo  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00067-00

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), cinco (05) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada DIANA ALEJANDRA BLANDÓN GIRALDO, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo estudiada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 05701012400114548 de fecha 09 de marzo de 2018).- Obligación garantizada a través de la Escritura Pública No. 298 de fecha 10 de febrero de 2018 de la Notaria Primera del circulo de Buga, Valle del Cauca), las que prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Señora DIANA ALEJANDRA BLANDÓN GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.112.881.796, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.322.836** correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 05701012400114548 de fecha 09 de marzo de 2018.

1.1. Por la suma de **\$4.533.936** correspondiente a los intereses corrientes desde el día 09 de agosto de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 14.475% E. A.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto, computados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda (17 de marzo de 2021) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**SEXTO: Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada DIANA ALEJANDRA BLANDÓN GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.112.881.796, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que el mismo se identifica con la matrícula inmobiliaria número 373-48684.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con la c.c. No. 66.928.937, con T. P. No. 142.305 del C. S.J.

**OCTAVO: Autorizar** como dependientes judiciales de la parte actora y bajo su responsabilidad a la Señora Jenny Rivera Hernández y el señor Santiago Buitrago Grisales identificados con la C.C. Nos. 42138905 y 1.144.198.898 respectivamente, con las facultades otorgados en el acápite pertinente de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **e66e7a5eb8e02b4ac0d92105b7508472d1b7c01bf90dc16c716121f8b5a726b4**

Documento generado en 05/04/2021 03:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**